



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, mayo cuatro (04) dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE LA POSESION
DEMANDANTE	ROSA MARIA RIVERA RIVERA
DEMANDADOS	JESÚS VEGA RAMOS Y VICTOR MARTIN RUIZ
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00025 00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA Y ENVIA POR COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según sea el caso, acorde con las normas procedimentales del Código General del Proceso.

Pues bien, el artículo 20 de la disposición citada, en cuestión de competencia ha determinado:

“Competencia de los jueces de civiles del circuito en primera instancia. Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

A su vez el art. 25 ibíd. determina respecto a la cuantía, en su inciso 4°:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) smlmv.”.

Del mismo modo el art. 26 ejusdem en su numeral 3°, en cuanto a determinación de la cuantía prescribe:

- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de éstos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho, en el presente caso que el valor el avalúo catastral del bien perseguido en saneamiento de la posesión, supera el límite de los 150 smlmv fijado por la ley, para los asuntos de menor cuantía, por lo cual se torna incompetente este Despacho para asumir el conocimiento.

Así las cosas, en tratándose de proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento en primera instancia por el factor objetivo dada la cuantía de acuerdo al avalúo catastral del bien.



Archivo 08 expediente electrónico, corresponde al Juez Civil del circuito, es del caso en observancia de las disposiciones transcritas, tener como competente para asumirlo al Juez Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca.

Por lo anterior, ha de rechazarse la demanda y ordenar su remisión al circuito judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, tal como se consigna en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría, la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, por competencia.

Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Blanca Enith Lemus Perez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bab47c57c20e2a7ec54b6f68cc580bac3cc6ceeac546cb2032020922b38986**

Documento generado en 04/05/2023 06:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>